AÑO DE 1852. *Martes 7 de diciembre.* NÚMERO 147.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 919.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por circular que se insertó en los Boletines oficiales del 23 y 25 del mes último, se hizo saber á los señores Alcaldes que en el de diciembre inmediato sin falta alguna liquidasen sus respectivas cuentas con el Administrador-depositario de los fondos de la provincia, de los documentos de vigilancia pública que recibieron para espender en el corriente año. Podrian algunos considerar de poca urgencia este servicio, y en tal concepto demorar su cumplimiento por mas tiempo del que corresponde. Para evitarlo, pues, se les advierte, que en el dia 24 del que rige deben hallarse liquidadas definitivamente dichas cuentas. En el 25 pediré relacion de los que resulten omisos, y se les exigirá la mas estrecha responsabilidad sin que escusa alguna pueda ser bastante á eximirles, toda vez que con oportunidad se les avisa. Orense diciembre 2 de 1852.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 920.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de noviembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una consulta dirigida á este Ministerio por el Bibliotecario de la provincial y universitaria de Barcelona, relativa á si los Fiscales de imprenta deberán remitir á la misma todas las obras que se les presenten de conformidad con lo que antes se practicaba en virtud del art. 5.° del Real decreto de 10 de abril de 1844, se ha servido resolver que todas las obras, impresos ó escritos que se entreguen á los Fiscales por los Editores, se pasen á las Bibliotecas de las Universidades cada semestre formando al efecto un índice á cuyo pie estampará un recibo el Bibliotecario y el cual se dirigirá á este Ministerio por conducto de V. S. Es asimismo su voluntad que en las provincias donde no hay Universidad, se verifique igual entrega y con las mismas formalidades á la Biblioteca del Instituto de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de diciembre de 1852. —E. G., *Agustin de Torres Vallderrama,—Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 921.

El Sr. Juez de primera instancia de Carballo con fecha 26 de noviembre último me dice lo siguiente.

Hallándome entendiendo en diferentes causas criminales por hurtos y robos en que aparecen cómplices Maria y Josefa Caamaño, hermanas, así como otra Maria Caamaño madre de las dos primeras, vecinas de San Payo de Cundins Ayuntamiento de Cabana en este partido judicial de Carballo, cuyas únicas señales constan al márgen; y resultando haberse ausentado las sobredichas tan pronto supieron se las sumariaba, acordé por auto de hoy entre otros particulares recomendar y rogar á V. S. se digne exortar á medio del periódico oficial á todas las autoridades y Guardia civil de la provincia de su mando, encargándoles el descubrimiento, captura y remesa á este Juzgado de las tres sobredichas, y que sean arrestadas y puestas en la cárcel pública para el castigo que merezcan segun los méritos de las respectivas causas: y por de pronto creo merecer de V. S. aviso del recibo del presente.

Señales de las fugadas.

Josefa Caamaño, mayor de 25 años, natural y vecina de San Payo de Cundins Ayuntamiento de Cabana partido judicial de Carballo, hoyosa de vi-

ruelas, corta de talla, buen color, oficio panadera y viste á estilo de labradores.

María Caamaño, hermana y vecina de la antedicha, de edad 30 años, morena y talla completa.

Otra María Caamaño, madre y vecina de las antedichas sus hijas, mayor de 60 años, morena y talla completa.

Lo que se inserta con el objeto de su referencia. Orense 2 de diciembre de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 922.

MINISTERIO DE ESTADO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario del Despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los extrangeros y su clasificacion en España.

Art. 1.° Son extrangeros:

1.° Todas las personas nacidas de padres extrangeros fuera de los dominios de España.

2.° Los hijos de padre extrangero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.° Los que han nacido en territorio español de padres extrangeros ó de padre extrangero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.° Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.° La muger española que contrae matrimonio con extrangero.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.

Art. 2.° Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.° Todos los demas que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extrangeros *domiciliados ó transeuntes.*

Art. 4.° Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.° Se considerarán transeuntes los extrangeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que expresa el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extrangeros.

Art. 6.° Para ingresar en territorio español deberá todo extrangero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo adonde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda: la Autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.° Ningun extrangero podrá viajar por el reino con pasaporte de la Legacion ó Consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.° El extrangero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art 4.°

Art. 9.° En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extrangeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extrangeras establecidos en España se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el reino.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules extrangeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extrangeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscriptos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extrangero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 13. El extrangero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la Autoridad con la multa de ciento á mil reales, y expulsado ademas del territorio español si el Gobierno asi lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extrangero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extrangero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la espulsion del extrangero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demas que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extrangero que desobedezca la orden para su expulsion del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la órden de la expulsion; sin perjuicio de que esta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extrangeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Todos los extrangeros, asi avecindados como transeuntes, tendrán el derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, asi como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes, á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extrangeros domiciliados pueden ejercer

el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el reino.

Art. 21. Asi los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raices de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos ademas al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, asi como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concegiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Asi los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta exencion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extrangera.

Art. 25. Ningun extrangero podrá profesar en España otra religion que no sea la Católica Apostólica Romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extrangeros egercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscripto con antelacion en la clase de extrangero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extrangeros domiciliados y transeuntes, la Autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Asi en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extrangeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los Juzgados y Tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extrangeros domiciliados y transeuntes los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demas puntos; y en las segundas y demas instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de extrangería.

Art. 31. El fuero de extrangería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extrangeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

1.º En delitos de contrabando.

2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

3.º En los delitos de sedicion, y los demas que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821.

4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.

5.º En las causas por tráfico de negros.

6.º En los juicios de faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los expresados extrangeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extrangeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban cumplirse en España; ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extrangeros, ó contra extrangeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraidas en España, serán sin embargo competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exortos de los Jueces extrangeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino; con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exortos para las Autoridades extrangeras. Estos exortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extrangeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demas actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurran las circunstancias que espresa el Real decreto de 17 de octubre de 1851.

CAPITULO IV.

De los buques extrangeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó Potencias estrangeras podrán acojerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán ausiliados por las Autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes estrangeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiase á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la estradicion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra estrangeros se pro-

cederá á reclamar la estradicion por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun esceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó esterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos escesos. Si estos atacan esclusivamente la disciplina interior del buque, su Capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá ausilio de las Autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque estrangero, las Autoridades de marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquélla Autoridad el ausilio de todas las demas, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitan del buque y el Cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los estrangeros están esentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, espedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los estrangeros no tendrán obligacion de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é Islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre estrangeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demas individuos dependientes de las Legaciones estrangeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los estrangeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitucion, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion especial.

Art. 45. El estrangero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, artículo 1.º de la Constitucion de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un estrangero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le corresponderían en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la esencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion espresada.

Dado en Palacio á 17 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

(Gaceta de Madrid del jueves 25 de noviembre n.º 6730.)

NÚMERO 923.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribucion de Consumos.

Resuelto por la Direccion general de Aduanas, Derechos de Puertas y Consumos, en orden fecha 16 de noviembre último se lleve á cabo la rectificacion de los cupos de encabezamientos de consumos con arreglo al Real decreto de 31 de diciembre del año pasado de 1851 y circulares de la extinguida Direccion general de Contribuciones Indirectas fechas 16 de enero y 21 de agosto del corriente año, que tratan acerca del modo de adeudar las carnes de todas clases por libras en vez de cabezas, en especialidad las de cerdo, cuya facultad concedia el art. 45 de la instruccion de 23 de mayo de 1845; la Administracion se ha ocupado con el mayor detenimiento en la clasificacion de las carnes que se consignan en los encabezamientos de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, sujetando las que antes figuraban por unidades á la liquidacion por libras y al respecto del derecho que se comprende en la tarifa vigente. Y como dicha rectificacion debiese haber tenido efecto desde 1.º de octubre último segun la espresada circular de 21 de agosto, y no se haya llevado á efecto hasta el presente por haber elevado una consulta sobre este punto á la Direccion general del ramo, resulta ésta en el sentido afirmativo de la rectificacion, con encargo espreso de hacer efectivo en las arcas del Tesoro el importe del trimestre que corresponda por el aumento en el modo de adeudar las carnes en lo que resta del presente año. En su consecuencia, á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia, se publica á continuacion el estado de la rectificacion donde figura el aumento parcial que corresponde á cada uno, el cual deberán apresurarse á ingresar en Tesorería sin dar lugar á solicitar del Sr. Gobernador la via ejecutiva para que lo efectúen. Con este motivo se hace presente á los Ayuntamientos que la totalidad que figura en el presente estado, es la que debe regir para el próximo año de 1853, á cuyo tipo deben ceñirse para hacerlo efectivo por los medios que determina la instruccion de 23 de mayo de 1845.

Orense 3 de diciembre de 1852. —*Joaquin Maria Espian.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

Estado *demostrativo de la rectificacion de los cupos de encabezamientos de consumos de la provincia, con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos, en orden fecha* 16 *de noviembre último y en conformidad á lo dispuesto en la instruccion circulada por la extinguida Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha* 17 *de enero del corriente año, para llevar á cabo las reformas contenidas en el Real decreto de* 31 *de diciembre del año pasado de* 1851, *y circular de* 21 *de agosto del corriente año, comprensivas al modo de adeudar las carnes de vaca, buey y en especialidad de cerdo, por libras en vez de cabezas, segun determinaba la instruccion de* 23 *de mayo de* 1845.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.	VINO comun del Reino. Reales vn.	Vinagres. Reales vn.		Aguardiente y licores. Reales vn.	ACEITE de oliva. Reales vn.		JABON duro y blando. Rs. vn.		CARNES MUERTAS. Vaca, buey ternera, carnero, cordero, macho cabrío &c. Reales vn.		CARNES MUERTAS. Tocino fresco, manteca y carnes frescas. Rs. vn.	CARNES MUERTAS. Id. salado, manteca, brazuelos, jamon. Reales vn.		CARNES MUERTAS. Cecina y carnes saladas de vaca, buey. Rs. vn.	Productos que arrojan los cerdos en vivo liquidados por libras. Reales vn.		TOTAL cupo resultante. Reales vellon.		Idem del que satisfacieron hasta 1.° de octubre de este año. Reales vellon.		De mas. Reales vn.		IMPORTE del trimestre que corresponde satisfacer á los pueblos por el aumento obtenido en la rectificacion. Reales vellon.	
Acebedo	291	1,859	10	20	125	130		135	18	1,706	20	,,	,,		,,	2,558	28	6,525	18	6,319		206	18	51	21
Amiudal	969	10,096	10	20	600	250		300		2,912	2	,,	675	20	,,	6,573	18	21,417	26	20,800		617	26	154	15
Amoeiro	894	13,070	21	6	530	250		264		880	4	,,	2,944	2	,,	2,228		20,187	12	20,000		187	12	46	28
Arnoya	466	8,724	10	20	750	185		237		946	16	,,	176	16	,,	2,833	30	13,863	14	13,600	22	262	26	65	24
Baltar	400	5,088	50		50	167	17	135	18	1,735	30	,,	882	12	,,	2,934		11,043	9	10,777	24	265	19	66	13
Baude	1,134	21,316	76	16	600	300		1,002	12	4,273	9	,,	1,605	30	,,	8,760		37,933	33	37,613	31	320	2	80	
Baños de Molgas	743	6,969	17	22	300	150		195	24	1,350		,,	1,817	22	,,	3,915	18	14,715	18	14,500		213	18	53	30
Barco de Valdeorras	673	6,925	35	10	400	700		264		3,049	12	,,	1,503	18	,,	4,000		16,877	6	16,403	22	473	18	118	13
Beade	892	11,477	28	8	300	200		159		3,498	28	,,	264	24	,,	5,746	12	21,674	4	21,374	8	299	30	74	33
Beariz	351	4,633	11	22	325	110		363		1,284	18	,,	1,041	30	,,	2,205	30	9,974	32	9,705		269	32	67	16
Blancos	301	3,786	7	2	100	110		96		770	22	,,	838	20	,,	1,654	16	7,362	26	7,198	8	164	18	41	4
Boborás	1,228	23,652	30	20	480	330		737	22	2,433	18	,,	713		,,	6,204	4	34,580	30	34,280	18	300	12	75	3
Bola	660	5,961	28	8	200	150		165		1,607	10	,,	,,		,,	3,485	10	11,597	4	11,272	4	325		81	8
Bollo	496	11,205	35	10	420	200		806		2,680	16	,,	,,		,,	3,529	14	18,376	6	18,176	20	199	20	49	30
Calbos de Randin	440	4,858	21		100	100		291		1,190	20	,,	,,		,,	2,763	10	9,323	30	9,120		203	30	50	33
Canedo	770	14,115	28	8	400	150		369		1,936	8	,,	1,879	14	,,	4,000	30	22 878	26	22,554	20	324	6	81	1
Carballeda	332	9,118	14	4	200	150		208	32	1,020		,,	1,049	10	,,	2,544	4	14,304	16	13,860	12	444	4	111	1
Carballino	1,520	24,018	38	8	1,200	510		900		4,211		,,	3,165	22	,,	7,486	6	41,529	2	40,460	28	1,068	8	267	2
Cartelle	918	10,308	35	10	600	200		492		3,267	20	,,	2,076	26	,,	4,579		21,558	22	21,000		558	22	139	22
Castrelo del Valle	635	6,632	28	8	300	200		205		1,468	8	,,	1,763	22	,,	3,123		13,720	4	13,395	12	324	26	81	6
Castrelo de Miño	668	14,302	28	8	550	200		651		1,663	18	,,	1,392		,,	5,183	26	23,970	18	23,488	18	482		120	17
Castro Caldelas	659	14,414	14	4	750	250		261		2,000		,,	529	14	,,	5,735	10	23,953	28	23,562	18	391	10	97	29
Cea	1,510	27,914	76	16	1,320	450		528		3,938	26	,,	2,058	28	,,	7,872	12	43,558	14	43,232	16	325	32	81	16
Celanova	672	11,321	35	10	1,700	550		155	20	2,410		,,	2,152	32	,,	4,411	26	22,736	20	22,045	6	691	14	172	29
Ceulle	804	12,055	28	8	680	300		490	26	1,777	22	,,	2,488		,,	4,411	26	22,231	14	21,620		611	14	152	29
Coles	860	10,160	28	8	480	250		[illegible]		1,296	16	,,	1,905	30	,,	4,742	24	19,217	10	18,800		417	10	104	11
Cortegada	612	9,847	35	10	400	200		279	12	2,023	18	,,	705	30	,,	4,411	26	17,902	28	17,291	2	611	26	152	32
Cualedro	833	10,380	21	6	400	150		351		3,211	26	,,	,,		,,	3,411	26	17,925	24	17,513	32	411	26	102	32
Chandreja	414	6,741	7	2	180	125		98	28	988	8	,,	1,800		,,	3,198	20	13,138	24	12,840		298	24	74	28
Entrimo	381	6,364	7	2	130	75		114		1,085	30	,,	1,135	2	,,	3,088	8	11,999	8	11,327		672	8	168	2
Esgos	582	5,740	28	8	250	125		186		1,270		,,	1,072	32	,,	3,198	20	11,870	26	11,530	6	340	20	85	5
Freás de Eiras	492	5,025	14	4	250	100		228		1,000	24	,,	,,		,,	2,235	30	8,853	24	8,500		353	24	88	14
Ginzo	739	16,666	35	10	1,933	580		631	32	3,312		,,	2,205	18	,,	6,794	14	32,158	6	31,824	24	333	16	83	12
Gomesende	780	12,721	28	8	500	155		195		1,934		,,	,,		,,	5,942	24	21,475	32	20,833	12	642	20	160	22
Gudiña	289	7,056	7	2	500	165		70		1,325	14	,,	1,076	16	,,	2,867	22	13,067	20	12,593	32	473	25	113	12
Irijo	1,297	14,582	22	32	780	312		518	28	2,259	32	,,	1,602	6	,,	4,437	17	24,515	13	24,265	30	249	17	62	15
Junquera de Ambia	560	5,644	33	30	755	190		375		1,228	8	,,	1,076	16	,,	3,308	28	12,611	14	12,000		611	14	152	29
Idem de Espadañedo	394	5,198	3	18	160	125		159		975	30	,,	617	2	,,	2,536	28	9,775	10	9,500	2	275	8	68	30
Laroco	222	4,277	3	18	500	125		69		1,065	30	,,	617	20	,,	1,654	16	8,312	16	7,928	2	384	14	96	3
Laza	627	10,094	35	10	400	250		316	20	1,788	22	,,	1,290	12	,,	4,963	10	19,138	6	18,674	30	463	10	115	28
Leiro	804	19,412	35	10	750	500		519		6,900	6	,,	2,417	22	,,	7,367	12	37,901	16	37,612	4	289	12	72	11
Lovera	400	5,118	24	24	250	160		452	22	1,323	28	,,	1,052		,,	2,757	12	11,138	18	10,911		227	18	56	30
Lovios	710	10,765	17	22	400	200		544	32	1,729	14	,,	1,730	28	,,	3,863	10	19,251	4	19,000		251	4	62	26
Maceda	803	12,452	35	10	600	775		93		3,647	12	,,	1,171	26	,,	7,213	10	25,987	24	25,572	14	415	10	103	28
Manzaneda	631	8,617	35	10	300	225		375		1,244	24	,,	1,493	22	,,	3,660	26	15,951	14	15,750		201	14	50	12
Maside	1,516	36,622	76	16	240	450		633	24	3,597	30	,,	2,161	26	,,	8,170	27	51,952	21	51,738	2	214	19	53	21
Melon	939	9,341	35	10	350	107	17	357		3,352		,,	1,739	28	,,	2,757	14	18,040	1	17,700		340	1	85	
Merca	455	8,017	10	20	400	225		270		1,228	28	,,	1,692		,,	3,308	28	15,152	8	14,833	14	318	28	79	24
Mezquita	388	4,970	7	2	400	150		102	12	943	18	,,	1,132	8	,,	2,205	2	9,911	26	9,705	6	206	20	51	22
Montederramo	582	10,934	17	22	400	190		164	10	1,909	14	,,	1,586	28	,,	4,500		19.702	6	19,302	6	400		100	
Monterrey	877	12,981	35	10	500	500		559	26	2,065		,,	1,661	10	,,	5,338	8	23,640	20	23,243	8	397	12	99	11
Moreiras	282	3,592	3	18	200	75		207		508	8	,,	609	30	,,	1,102	32	6,298	20	6 195	22	102	32	25	25
Muiños	554	7,813	35	10	225	125		357		573	18	,,	970	20	,,	2,205	30	12,305	10	12,100		205	10	51	11
Nogueira de Ramuin	1,193	13,108	15	10	858	546		524	4	3,522	10	,,	,,		,,	6,386	4	24,959	28	24,738	28	221		55	8
Oimbra	515	5,109	35	10	100	125		225		1,258	28	,,	1,321	26	,,	2,205	30	10,680	26	10,474	30	205	30	51	16
Paderne	725	6,506	35	10	250	150		189		1,019	22	,,	,,		,,	2,989	2	11,139		10,859	32	279	2	69	26
Padrenda	1,023	19,420	15	10	360	300		206	16	2,399	14	,,	,,		,,	3,529	14	26,230	20	26,000		230	20	57	22
Parada del Sil	453	7,079	7	2	250	150		138		1,197	2	,,	1,177	14	,,	3,860	12	13,858	30	13 498	18	360	12	90	5
Pereiro de Aguiar	996	12,571	35	10	1,000	1,000		834		1,783	28	,,	2,576	16	,,	5,735	10	25,535	30	25,000		535	30	133	33
Peroja	760	9,858	35	10	400	200		624		1,517	22	,,	1,644	24	,,	4,544	4	18,823	26	18,400		423	26	105	32
Petin	310	6,722	3	18	250	175		159		625	30	,,	638	4	,,	1,478		10,051	18	9,913	18	138		34	17
Piñor	646	6,691	35	10	400	200		258		1,188	8	,,	727	2	,,	2,757	14	12,257		12,000		257		64	8
Porquera	314	3,983	3	18	180	125		134	28	602	12	,,	468	24	,,	2,228		7,725	14	7,197	14	528		132	
Puebla de Trives	790	16,254	17	22	760	450		256	8	3,438		,,	2,205	30	,,	4,191	6	27,572	32	26,902	14	670	18	167	21
Puentedeva	297	4,332	14	4	280	140		80	4	838	20	,,	,,		,,	1,843	14	7,528	8	7,409	8	119		29	25
Quintela de Leirado	408	6,924	7	2	150	112	17	120		1,047	18	,,	,,		,,	[illegible]	2	11.008	5	10,761	3	247	2	61	26
Rairiz de Veiga	696	8,160	35	10	200	125		510		1,204	24	,,	1,233	30	,,	2,757	14	14,226	10	13,968	30	257	14	64	12
Rio	575	6,975	28	8	250	180		138		880		,,	1,161	30	,,	2,757	14	12.371	18	12,214	4	157	14	39	12
Ríos	518	10,374	24	26	450	175		438		1,445	30	,,	1,623	16	,,	3,860	12	18,391	16	18,100	2	291	14	72	26
Ribadavia	1,052	36.000	76	16	1,200	1,200		759		6,588	15	,,	615	6	,,	7,619	19	54,058	22	53,327	3	731	19	182	30
Rua	300	10,121	3	18	400	250		159		1,972		,,	746	16	,,	2,316	8	15,968	8	15,520		448	8	112	2
Rubiana	502	6,816	35	10	250	125		288		1,052	32	,,	1,094	4	,,	2,867	22	12,529		12,000		529		132	8
Salamonde	700	10,414	17	22	300	125		295		3,598	30	,,	1,094	20	,,	2,955	16	18,800	20	18,500		300	20	75	5
Sandianes	380	5,796	3	18	300	125		261		832	12	,,	650	4	,,	2,757	14	10,725	14	10,500		225	14	56	11
Sarreaus	430	7,039	3	18	260	75		203		867		,,	656	16	,,	2,757	14	11,861	14	11,604	4	257	10	64	11
San Ciprian de Viñas	540	9,228	28	8	510	325		201		762	12	,,	2,287	2	,,	2,978		16,319	22	16,041	22	278		69	17
Taboadela	525	5,446	10	20	150	105		96		823	18	,,	,,		,,	2,757	14	9,388	18	9,131	4	257	14	64	12
Teijeira	306	4,027	18	24	575	325		360		848	28	,,	875	10	,,	1,536	28	8,566	22	8,000		566	22	141	22
Toén	662	12,858	35	10	1,860	1,190		471		1,910	20	,,	2,292	24	,,	2,514	24	23,135	10	22,620	20	514	24	128	23
Trasmiras	233	4,416	3	18	100	100		160	20	637	12	,,	1,118	4	,,	1,800		8,275	20	8,075	30	199	24	49	31
Valenzana	730	14,055	35	10	400	300		416	16	1,178	28	,,	1,061	22	,,	3,308	28	20,756	2	20,447	8	308	28	77	7
Vega	499	9.756	25	2	255	250		294		2,128		,,	1,976	16	,,	3,611	26	18,296	10	16,800		1,496	10	374	2
Verea	499	6,130	14	4	300	150		186		908	26	,,	914	4	,,	2,626	16	11,229	16	10,803		426	16	106	21
Verin	715	13,737	35	10	2,100	2,100		999		4,053		,,	1,800		,,	4,191	14	29,015	24	28,597		418	24	104	23
Viana	830	17,697	25	10	1,200	500		237		4,161		,,	3,264	24	,,	6,397	2	33,482	2	32,777	2	705		176	8
Villamarin	810	10,962	28	8	400	250		270		1,265		,,	723	18	,,	3,830		17,728	26	17,400		328	26	82	6
Villamartin	498	8,587	35	10	300	125		225		988	8	,,	1.009	14	,,	4,114		15,383	32	15,000		383	32	95	33
Villameá	547	6,280	28	8	200	150		339		937	22	,,	1,002	4	,,	2,239	2	11,176	2	11,000		176	2	44	
Villanueva de Infants.	526	7,035	35	10	400	200		486		748	8	,,	995	10	,,	2,757	14	12,657	8	12,400		257	8	64	10
Villar de Barrio	470	5,812	3	18	250	175		47	22	974	14	,,	974	4	,,	2,316	8	10,552	32	10,336	14	216	18	54	4
Villardebós	826	10,263	35	10	400	250		573		2,115	10	,,	1,137	6	,,	4,610	12	19,384	4	19,083	26	300	12	75	3
Villar de Santos	334	3,454	3	18	100	50		87		740		,,	558	12	,,	1,764	24	6,757	20	6,557	30	199	24	49	31
Villarino de Conso	274	2,838	3	18	100	50		84		705	30	,,	147	2	,,	1,733	30	5,662	12	5,522	20	139	26	34	31

Orense 3 de diciembre de 1852.—*Joaquin Maria Espiau.*

BAUTISMOS.

Resumen *numérico de los celebrados en esta provincia en el citado trimestre.*

PARTIDOS.	HIJOS. De legítimo matrimonio. Varones.	Hembras.	TOTAL.	Fuera de matrimonio. Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL de ambas clases.
Allaríz.	107	114	221	5	6	11	232
Bande..	63	36	139	6	6	12	151
Carballino.	138	116	254	10	7	17	271
Celanova..	135	125	260	13	9	22	282
Ginzo..	103	92	195	11	11	22	217
Orense.	218	194	412	12	13	25	437
Ribadavia..	96	82	178	4	7	11	189
Trives.	113	103	216	13	14	27	243
Valdeorras.	69	80	149	4	8	12	161
Verin..	100	109	209	17	6	23	232
Viana..	71	63	134	13	7	20	154
Total.	1213	1154	2367	108	88	202	2569

MATRIMONIOS.

Resúmen *numérico de los celebrados en esta provincia en el primer trimestre de* 1852.

PARTIDOS.	MATRIMONIOS DE Soltero con Soltera.	Soltero con Viuda.	Viudo con Soltera.	Viudo con Viuda.	TOTAL.
Allaríz.	56	3	5	1	65
Bande.	27	3	6	1	37
Carballino.	87	1	11	6	105
Celanova.	72	4	16	1	93
Ginzo.	60	2	4	»	66
Orense.	123	15	14	1	153
Ribadavia.	60	1	5	1	67
Trives.	40	5	7	9	61
Valdeorras..	56	4	7	»	67
Verin..	58	»	5	4	67
Viana.	17	1	5	»	23
Total.	656	39	85	24	804

DEFUNCIONES.

Estado ***numérico de las que han ocurrido durante el primer trimestre del corriente año.***

PARTIDOS.	De menos de un año.....	De 1 á 5....	De 5 á 10...	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De 70 á 75.	De 75 á 80.	De 80 á 85.	De 85 á 90.	De 91.........	De 92.........	De 93.........	De 94.........	De 95.........	De 96.........	De 97.........	De 98.........	De 99.........	De 100 en adelante...	TOTAL...
Allaríz.	13	14	4	3	4	8	4	8	5	8	3	12	15	23	23	12	7	3	4											173
Bande.	6	5	2	17	15	5	11	11	11	18	10	17	2	6	1	8	1	1												147
Carballino.	2	9	16	12	15	15	17	24	4	16	14	16	15	11	8	5	12		4											215
Celanova..	42	24	22	8	7	9	9	6	12	14	13	17	22	14	28	10	9	3	1											270
Ginzo.	13	8	4	6	6	12	3	5	5	14	10	14	21	12	16	10	7	18		4		2	1							191
Orense...	39	28	37	10	10	8	11	22	18	16	16	13	27	22	28	35	24	11	8	1					1				1	386
Ribadavia.	18	14	4		4	4	5	5	6	11	5	13	7	19	10	14	12	6	1											158
Trives.	16	8	6	4	6	10	5	7	4	12	5	7	15	7	13	10	11	4	3	3	1	1	1	1	1	1	1		1	164
Valdeorras..	19	16	10	18	13	1	14	5	13	4	3	20	5	6	7	4	2	1	1											167
Verin.	9	9	4	8	12	17	5	8	6	15	8	6	21	21	6	6	4	2	2	3	1									167
Viana.	6	10		3	1	6	9	1	4	6	4	9	12	11	13	10	4	5								1				108
Totales. . .	175	145	109	89	93	95	86	102	88	134	91	144	162	152	155	124	93	54	24	11	2	3	2	1	2	2	1	»	2	2,146

El mismo estado clasificado por condiciones sociales.

PARTIDOS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
Allaríz.	36	32	26	27	31	21	173
Bande..	32	30	30	21	17	17	147
Carballino.	45	33	38	34	30	35	215
Celanova.	81	52	52	31	18	35	270
Ginzo..	40	37	29	28	30	27	191
Orense.	68	76	70	64	41	47	386
Ribadavia.	32	28	27	27	24	20	158
Trives.	35	29	36	18	25	21	164
Valdeorras	42	45	19	16	17	28	167
Verin.	38	30	31	25	17	26	167
Viana..	22	22	16	15	14	19	108
Totales. . . .	471	415	374	306	274	306	2,146

Provincia de Orense. Segundo trimestre de 1852.

BAUTISMOS.

Resumen *numérico de los celebrados en esta provincia en el citado trimestre.*

PARTIDOS.	HIJOS. De legítimo matrimonio.			Fuera de matrimonio.			TOTAL de ambas clases.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
Allaríz.	127	114	241	12	8	20	261
Bande.	58	63	121	4	4	8	129
Carballino.	111	113	224	8	9	17	241
Celanova.	116	145	261	11	10	21	282
Ginzo.	76	102	178	9	5	14	192
Orense.	174	173	347	13	10	23	370
Ribadavia.	36	93	189	10	8	18	207
Trives.	65	91	156	8	19	27	183
Valdeorras.	70	61	131	3	10	13	144
Verin.	117	103	220	12	10	22	242
Viana.	65	31	96	15	19	34	130
Total.	1075	1089	2164	105	112	217	2381

MATRIMONIOS.

Resúmen *numérico de los celebrados en esta provincia en el segundo trimestre de* **1852.**

PARTIDOS.	MATRIMONIOS DE Soltero con		Viudo con		TOTAL.
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
Allaríz.	56	1	7	2	66
Bande.	41	2	8	2	53
Carballino.	61	1	8	1	71
Celanova.	57	3	9	1	70
Ginzo.	43	1	13	»	57
Orense.	71	9	19	2	101
Ribadavia.	44	7	12	3	66
Trives.	37	1	7	»	45
Valdeorras.	31	»	1	»	32
Verin.	68	1	7	3	79
Viana.	24	2	1	»	27
Total.	533	28	92	14	667

DEFUNCIONES.

Estado *numérico de las que han ocurrido durante el segundo trimestre del corriente año.*

PARTIDOS.	De menos de un año......	De 1 á 5....	De 5 á 10...	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De 70 á 75.	De 75 á 80.	De 80 á 85.	De 85 á 90.	De 91.........	De 92.........	De 93.........	De 94.........	De 95.........	De 96.........	De 97.........	De 98.........	De 99.........	De 100 en adelante....	TOTAL....
Allaríz.	18	15	5		9	7	7	6	7	13	3	11	10	19	9	11	6	2	4		1			1						164
Bande.	13	8	3	2	9	1	4	4	2	6	6	8	6	18	7	10	3	1	4	1										116
Carballino.	7	14	3	3	1	9	11	3	11	4	9	14	9	26	15	15	5	6	3											168
Celanova..	37	17	9	4	6	9	9	7	8	11	10	12	17	20	9	12	7	6	1											205
Ginzo.	10	6	3		3	3	2	4	1	14	4	8	9	21	6	12	3	3					1							113
Orense..	32	32	8	5	9	15	12	17	18	20	21	16	21	33	21	27	10	4												321
Ribadavia..	8	10	2	2	2	1	2	2	6	4	7	7	10	17	13	11	4	1												109
Trives..	21	9	6	4	7	5	9	4	8	14	5	6	10	10	12	4	4	4	1											143
Valdeorras..	13	17	2	1	2	2	4	7	4	6	4	7	9	6	12	5	1													102
Verin.	12	11	5	3	3	4	4	7	3	6	2	9	6	5	5	7	1	2	1											99
Viana.	9	2	2	1	2	3	1			5	5	5	3	8	12	11	2	1												72
Totales. . .	180	144	48	25	53	54	65	61	68	103	76	103	110	183	121	125	46	30	14	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	1,612

El mismo estado clasificado por condiciones sociales.

PARTIDOS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
Allaríz.	34	37	39	29	8	17	164
Bande.	29	20	17	15	18	17	116
Carballino.	31	24	36	30	27	20	168
Celanova.	58	30	32	38	22	25	205
Ginzo..	18	15	20	35	11	14	113
Orense.	83	74	48	58	27	31	321
Ribadavia.	22	25	27	16	11	8	109
Trives.	30	39	20	24	11	19	143
Valdeorras	27	26	15	12	8	14	102
Verin.	40	13	17	11	3	10	99
Viana..	20	13	15	11	5	8	72
Totales. . . .	392	316	286	279	156	183	1,612